

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0388-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley General de Salud, en materia de bebidas electrolíticas orales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Ernesto Núñez Aguilar y Nayeli Arlen Fernández Cruz, del Grupo Parlamentario del PVEM, y Reginaldo Sandoval Flores y José Antonio López Ruiz.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM y PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	23 de septiembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Salud.

II.- SINOPSIS

Excluir de la tasa del 0% a las bebidas electrolíticas orales. Definir el término de bebidas electrolíticas orales. Etiquetar las bebidas electrolíticas con la advertencia prevista en la Norma Oficial Mexicana, cuando exceda los límites de azúcares añadidos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII, XVI y XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 4, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellos párrafos, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE BEBIDAS ELECTROLÍTICAS ORALES
Artículo 2o.-A.- ...	Artículo Primero. Se adiciona un último párrafo al inciso b) de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:
I. ...	Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 por ciento a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:
a) ...	I.- La enajenación de:
b) ...	a) (...)
1. ... a 6. ...	b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:
	1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que



No tiene correlativo.

sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

5. Chicles o gomas de mascar.

6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

No aplicará lo dispuesto en esta fracción tratándose de bebidas electrolíticas orales envasadas para su venta al público, cualquiera que sea su clasificación o registro sanitario. Para efectos de este artículo, se entenderá por bebidas electrolíticas orales aquellas soluciones listas para beber que contengan electrolitos y azúcares añadidos y/o edulcorantes.

c) a j) (...)

(...)

c) ... a j) ...

...



II. ... a IV.	II.- a IV.- (...)
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Artículo 2o.- ... I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) ... a F) ... G)	Artículo Segundo. Se adiciona un último párrafo al inciso G) de la fracción I del artículo 2o. y se adiciona una fracción XXI Bis al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue: Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) a F) G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos. La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de



...

...

No tiene correlativo.

H) ... a J) ...

conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Las bebidas electrolíticas orales, cualquiera que sea su clasificación o registro sanitario, que contengan azúcares añadidos y/o edulcorantes, se considerarán bebidas saborizadas para efectos de esta Ley y estarán sujetas a la cuota específica por litro aplicable.

H) a J)



II. ... y III. ... Artículo 3o.- ... I. ... a XX. ... XXI. Suero oral, la preparación en agua que exclusivamente contenga todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico. No tiene correlativo. XXII. ... a XXXVII. ...	II. y III. (...) Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XX. (...) XXI. Suero oral, la preparación en agua que exclusivamente contenga todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico. XXI Bis. Bebidas electrolíticas orales, a las soluciones listas para su consumo envasadas para venta al público que contengan uno o más electrolitos (al menos sodio y potasio) y azúcares añadidos y/o edulcorantes. XXII. a XXXVII. (...)
LEY GENERAL DE SALUD No tiene correlativo.	Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 212 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue: Artículo 212 Bis. - Las bebidas electrolíticas orales envasadas para su venta al público estarán sujetas al etiquetado frontal de advertencia previsto en la NOM-051-SCFI/SSA1, cuando excedan los límites de azúcares añadidos, edulcorantes u otros nutrimentos críticos que determine la normatividad aplicable, cualquiera que sea su clasificación o registro sanitario.



TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones reglamentarias al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y al Impuesto al Valor Agregado dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Salud y la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, en coordinación con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y con la Procuraduría Federal del Consumidor, emitirán las adecuaciones y criterios técnicos para la aplicación del etiquetado frontal a las bebidas referidas en este Decreto dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación.

CUARTO. Los productores y comercializadores contarán con un plazo de 120 días naturales después de la publicación del presente Decreto para adecuar etiquetas y agotar inventarios sin sellos, debiendo cumplir plenamente a partir del día siguiente a la conclusión de dicho plazo.

QUINTO. Las adquisiciones institucionales de soluciones de rehidratación oral que cumplan la fórmula



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

ORS de la Organización Mundial de la Salud y se destinen exclusivamente a programas públicos de salud no estarán sujetas al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, siempre que no se envasen ni comercialicen como bebidas de consumo masivo.

Alondra Hernández